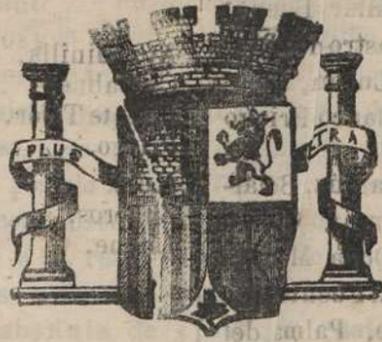


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs. Id. fuera.	12
Tres id.	22	32
Seis id.	40	60
Un año.	80	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y decretos que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cede político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1822, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 497.

ELECCIONES.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 26 de Enero último, se publicó el Real Decreto siguiente:

«Usando de las facultades que me competen por el artículo 42 de la Constitución, conforme á lo dispuesto en el artículo 72 de la misma, y de acuerdo con el consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Senado y el Congreso de los Diputados.

Artículo 2.º Se convocan Cortes ordinarias, que se reunirán en la Capital de la Monarquía el día 24 de Abril del corriente año.

Artículo 3.º Las elecciones comenzarán el día 2 de Abril en toda la península, islas adyacentes y Puerto-Rico.

Dado en Palacio á 24 de Enero de 1872.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

En su consecuencia, y para que los Alcaldes y demás personas llamadas á intervenir en las operaciones de las próximas elecciones de Diputados y Senadores tengan mas presentes las prevenciones que para ellas marcan la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y demás orgánicas, en la parte que á esto se refieren, he creído oportuno hacer á todos las siguientes advertencias, á fin de facilitar la marcha de aquellas y determinar los días en que sucesivamente han de verificarse.

1.º Las nuevas cédulas talonarias para el sufragio, se repartirán á los electores con la anticipación prevenida en el párrafo 2.º del artículo 31 de la ley de 20 de Agosto de 1870, que con los formularios de actas, se publicó en el núm. 84 del «Boletín Oficial» de esta Provincia, correspondiente al día 31 de Agosto de citado año, y cuidando, los Alcaldes, del mas exacto cumplimiento de cuanto preceptúan los artículos 17 al 21 de expresada ley.

2.º El 26 del presente Marzo y sin falta alguna, publicarán los Ayuntamientos, la designación de los locales en que deban verificarse las elecciones, teniendo presente que ha de regir la misma división de colegios y secciones que ha servido para las municipales últimamente celebradas, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 113 y 114 de la ya citada ley.

3.º Cada distrito de los nueve en que está dividida la provincia y que á continuación se expresan, elegirá un diputado á Cortes.

4.º El 2 de Abril tendrá lugar la elección de mesas, constituyéndose la interina y practicándose las demás operaciones necesarias, con arreglo á lo que disponen los artículos 52 al 71 y 115 de la misma ley.

5.º El 8 de Abril se verificará en la cabeza del distrito el escrutinio general que previene el artículo 118, bajo la presidencia del Juez de primera instancia, según el artículo 120, á cuyo fin el Alcalde le pasará la oportuna citación. En esta Junta deberán observarse los preceptos de los artículos 118 al 128 de la ley, y asistirán á ella los secretarios comisionados por los colegios en la reunion

que habrá de efectuarse el último día de elección, como previene la última parte del repetido artículo 118.

6.º Los presidentes de las mesas cuidarán de remitir con exactitud las actas diarias de la elección y listas de los electores que hubiesen tomado parte, como determina el artículo 116, esperando que no se repitan las faltas cometidas anteriormente, que han entorpecido la marcha rápida que en este Gobierno es preciso seguir para obedecer el precepto del artículo 129 y han dado origen á que el Alcalde de la cabeza del distrito no pueda cumplir con lo que previene el artículo 121, practicándose el escrutinio con irregularidad por falta de documentos.

7.º Al mismo tiempo que la elección de diputados, tendrá lugar, en todos los pueblos, la de compromisarios para senadores, debiendo haber en cada mesa dos urnas de distinto color y rotuladas una con la palabra «diputados» y otra con la de «compromisarios.» En esta elección se observarán estrictamente los preceptos de los artículos 133 al 138 de la ley, cuidando, la mesa, de practicar el escrutinio diario de compromisarios después de terminado el de diputados, si bien ambos se consignarán en la misma acta con la debida separación.

8.º Cada pueblo elegirá un número de compromisarios igual á la sexta parte del de concejales que debe tener su Ayuntamiento, con arreglo á la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, y cuyo señalamiento se hizo en el «Boletín oficial» de 18 de Febrero de 1871, debiendo advertir que no se ten-

drán en cuenta las fracciones que excedan de seis ó de sus múltiplos, esto es, que hasta 14 concejales corresponde un compromisario, hasta 17, dos, hasta 23 tres y así sucesivamente.

9.º Todo elector tiene derecho á votar tantos compromisarios como correspondan al pueblo á que pertenezca.

10. Se aplicarán por analogía á esta elección, que participa del carácter municipal, los preceptos de los artículos 79 y 80 de la ley, nombrando el día 5 ó el 6, según el caso en que el pueblo se hallé, los secretarios escrutadores que deban asistir como comisionados al escrutinio general del distrito municipal.

Téngase muy presente que deben nombrarse unos comisionados para el escrutinio de los Diputados á Cortes y otros para el de compromisarios.

11. A las diez en punto de la mañana del 7 de Abril, se practicará en cada pueblo el escrutinio general de compromisarios, reuniéndose para ello en las Casas Capitulares, bajo la presidencia del Alcalde, el Ayuntamiento y los secretarios comisionados que se expresan en la regla anterior, y se cumplirán en la parte que corresponda los preceptos de los artículos 81 al 84 de la ley.

Se señala para este escrutinio el día 7, sin que espresamente lo disponga precepto alguno de la ley, para hacer el acto compatible con los que debeu practicarse el 6 y el 8, según los artículos 79 y 121 y con el fin de que el escrutinio para compromisarios se verifique en un mismo día en todos los pueblos de la provincia.

12. Los Alcaldes convocarán á los concejales para esta sesion extraordinaria, con las formalidades que previenen los artículos 96 y 97 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

13. Deberán ser proclamados compromisarios por cada pueblo, los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número que corresponda elegir, decidiendo la suerte en caso de empate, según el art. 84. De este escrutinio se levantará la correspondiente acta que se depositará en el archivo municipal, sacándose de ella una copia certificada para remitirla á la Diputación como preceptúa el art. 138.

14. El 12 de Abril, á las doce del día, se presentarán en el salon de sesiones de la Diputación provincial, todos los compromisarios elegidos, provistos de un certificado del nombramiento expedido por el Secretario municipal con el V.º B.º de la Alcaldía, como preceptúa el art. 139.

Córdoba 8 de Marzo de 1872.
El Gobernador.

Francisco Moreu y Sanchez.
Número de los compromisarios de

DIVISION de distritos de esta provincia para las elecciones de Diputados á Cortes, según la ley de primero de Enero de 1871.

POBLACION. 378,677.—NUMERO DE DIPUTADOS, 9.—TIPO 39,850.

Primer distrito.—Posadas.

Pueblos que lo componen.	Partido judicial á que corresponde.
Almodóvar.	Posadas.
La Carlota.	
Fuente Palmera.	
Guadalcázar.	
Hornachuelos.	
Palma del Rio.	
Posadas.	
Fernan-Nuñez.	Rambla.
Montalban.	
La Rambla.	
San Sebastian de los Balles- teros.	
Santa Ella.	
La Victoria.	

Segundo distrito.—Montilla.

Montilla.	Montilla.
Montemayor.	
Castro del Rio.	
Espejo.	
Aguilar.	
Castro del Rio.	Castro del Rio.
Aguilar.	

Tercer distrito.—Lucena.

Lucena.	Lucena.
Encinas-Reales.	
Monturque.	Aguilar.
Puente-Genil.	
Benamejí.	Rute.
Palenciana.	

Cuarto distrito.—Córdoba.

Córdoba.	Córdoba.
----------	----------

Senadores que debe elgir cada pueblo.

Córdoba 5 compromisarios.
Elegirán 3.—Aguilar, Baena, Bujalance, Cabra, Castro del Rio, Hinojosa del Duque, Lucen, Montilla, Montoro, Pozoblanco, Priego y Puente Genil.

Elegirán 2.—Adamúz, Belalcázar, Belmez, Benamejí, Carcabuey, La Carlota, Doña Mencía, Espejo, Fernan-Nuñez, Fuente Obejuna, Iznájar, Luque, Palma del Rio, Rambla, Rute, Villafranca y Villanueva de Córdoba.

Elegirán 1.—Alcaracejos, Almedinilla, Almodóvar del Rio, Añora, Blazquez, Cañete de las Torres, Carpio, Conquista, Dos Torres, Encinas-Reales, Espiel, Fuente la Lancha, Fuente Palmera, Fuente Tojar, Granjuela, Guadalcázar, Guijo, Hornachuelos, Montalvan, Montemayor, Monturque, Morente, Nueva Carteya, Obeo, Palenciana, Pedro Abad, Pedroche, Posadas, San Sebastian de los Balles-teros, Santa-Ella, Santa Eufemia, Torrecampo, Valenzuela, Valsequillo, Victoria, Villa del Rio, Villaharta, Villaviciosa, Villaralto, Villanueva del Rey, Villanueva del Duque, Viso y Zuheros.

Pueblos que lo componen. Partido judicial á que corresponde.

Quinto distrito.—Priego.

Almedinilla.	Priego.
Carcabuey.	
Fuente Tójar.	
Priego.	
Rute.	Rute.
Zuheros.	
Luque.	
	Cabra.
	Baena.

Sesto distrito.—Cabra.

Cabra.	Cabra.
Doña Mencía.	
Nueva Carteya.	
Iznájar.	Rute.
Baena.	Baena.
Valenzuela.	

Sétimo distrito.—Montoro.

Bujalance.	Bujalance.
Cañete de las Torres.	
Carpio.	
Morente.	
Pedro Abad.	
Montoro.	Montoro.
Villa del Rio.	

Octavo distrito.—Pozoblanco.

Alcaracejos.	Pozoblanco.
Añora.	
Conquista.	
Dos-Torres.	
Guijo.	
Pedroche.	
Pozoblanco.	
Torrecampo.	
Villanueva de Córdoba.	
Villanueva del Duque.	
Villaviciosa.	Córdoba.
Adamúz.	Montoro.
Villafranca.	

Noveno distrito.—Hinojosa.

Belalcázar.	Hinojosa.
Fuente la Lancha.	
Hinojosa del Duque.	
Santa Eufemia.	
Villaralto.	
Viso.	
Belmez.	Fuente-Obejuna.
Blazquez.	
Espiel.	
Fuente Obejuna.	
Granjuela.	
Obejo.	
Valsequillo.	
Villaharta.	
Villanueva del Rey.	

Núm. 508.

El Sr. Gobernador Militar con fecha 8 del actual me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito con fecha 6 del actual me dice.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Capitan General de la Isla de Cuba en 15 de Febrero próximo pasado me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.—Entre los asuntos á que he dedicado para el despacho de esta Capitanía General mi preferente atención, figura la reclamación de certificaciones para acreditar la existencia ó defunción de individuos pertenecientes al ejér-

cito de esta Isla de mi mando. Es las peticiones vienen haciéndose en crecido número por todas las autoridades, tanto civiles como militares de esa Península, habiendo tenido ocasion de observar con este motivo que la mayor parte de ellas proceden de cartas particulares dirigidas á mi autoridad y al Coronel Gefe de E. M. indistintamente.—A todos los escritos que se reciben consignando los datos suficientes para pedir dichos documentos, se les dá la tramitación que corresponde á cada uno por separado, con objeto de satisfacer los justos deseos de las familias res-

pectivas; pero en cuanto á las comunicaciones ó cartas cuyos antecedentes no bastan para poder reclamar á una autoridad determinados los documentos de que se trata, se formulan relaciones nominales con expresion de los escasos datos que facilitan los recurrentes, y una vez hecha esta operacion, se pasan acto continuo á los Subinspectores de todas las armas é Institutos de este Ejército á fin de que se proceda desde luego á indagar la verdadera situacion de los individuos comprendidos en ellas por medio de los Jefes de los respectivos Cuerpos.—Esta forma de investigacion puesta en práctica hasta ahora en el asunto que nos ocupa, rara vez dá el resultado que apetecen las familias de los interesados, porque no suministrando generalmente los reclamantes mas que el nombre del individuo por quien se pregunta, y á lo menos la fecha y puerto en que se efectuó su embarque para esta Isla, es muy difícil en todas las épocas encontrar el batallon á que pertenecen, máxime en las circunstancias anormales porque atraviesan los cuerpos del Ejército á quienes hay necesidad de apelar con dicho objeto.—Tambien son muy frecuentes los casos en que se reciben peticiones relativas á individuos que se hallan sirviendo con nombre supuesto, con lo cual hacen de manera que al tratar de adquirir la situacion de ellos se obtenga un resultado contraproducente al que se espera, en atencion á no convenir con lo que se les conoce en el servicio.—Además, para preparar y llevar á cabo el medio de comunicacion de que dejó hecho mérito, se necesita distraer bastante tiempo que es necesario destinar al despacho de otros asuntos de no menos importancia que radican en esta Capitanía General, sucediendo lo propio indudablemente en las dependencias á quienes se dirigen dichas circulares para su cumplimiento. En vista pues de las razones que dejó expuestas y á fin de evitar en lo sucesivo los entorpecimientos que se advierten en la adquisicion de las referidas certificaciones y trabajo que proporcionan los medios que se han puesto en juego sin obtenerse por punto general un resultado satisfactorio, me ha parecido acertado dirigir á V. E. la oportuna comunicacion, como tengo el honor de verificarlo, suplicándole tenga la bondad de disponer lo conveniente para que alcursarse por esa Capitanía General de su digno mando las reclamaciones que han motivado este escrito se estampe el nombre propio del individuo á que se refieren los apellidos paternos y maternos, pueblo de su naturaleza y cuerpo donde se halla sirviendo,

esperando de su fina atencion deje de transmitir aquellas solicitudes en que no aparezcan de una manera clara, precisa y terminante nombre con sus dos apellidos y el cuerpo á que pertenezcan, por ser indispensables estos dos requisitos segun podrá V. E. dignarse observar. Para hermanar en lo posible esta medida con los inconvenientes que pudieran oponerse á su realizacion, fundándose los reclamantes, quizás en la falta absoluta de datos y en otras razones que no expongo por no ofender el conocido criterio de V. E. he dispuesto se haga entender á todos los individuos que sirven en este Ejército la obligacion en que están de escribir á sus padres ó parientes con objeto de calmar la natural ansiedad que con el silencio causan á las familias. Siempre que esta disposicion merezca como espero su asentimiento, ruego á V. E. igualmente que al recibirla se sirva hacerla extensiva á las Diputaciones provinciales en la parte que concierne á los documentos que reclaman relativos á los quintos, de los cuales tampoco suelen suministrar en estos casos las noticias necesarias, restándome por último decir á V. E. lo conveniente que seria al mejor servicio su insercion en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas á ese Distrito de su merecido cargo, para general conocimiento. Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes por su parte, debiendo V. E. dar traslado de esta Circular al Sr. Gobernador Civil de esa provincia para que se sirva disponer su insercion en el «Boletin Oficial» de la misma, hándome V. E. cuenta de haberlo así verificado. Y yo lo hago á V. S. por si se digna ordenar su insercion en el «Boletin Oficial» de la provincia para noticia de todos los interesados, avisándome el dia que lo efectue para yo á mi vez hacerlo al Excmo. Sr. Capitan General del Distrito segun esta superior autoridad me interesa».

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia é interesados se cumpla cuantos requisitos se exijan en el documento inserto

Córdoba 14 de Marzo de 1872.

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

Núm. 509.

Debiendo la Comision provincial celebrar sesion pública el Sábado 16 del actual, para fallar el recurso dealzada interpuesto por D. Isidro Pozuelo Galan y otros varios vecinos del Viso, sobre el fallo del Ayuntamiento y comision

na dos de as mesas electorales, pronunciado en las protestas presentadas con motivo de las segundas elecciones municipales verificadas en dicha villa, de acuerdo con expresada corporacion he dispuesto tenga lugar dicha sesion pública á las 12 de citado dia, en el salon destinado al efecto.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, á fin de que concurren las personas que gusten presenciar el acto.

Córdoba 12 de Marzo de 1872.

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

JUZGADOS.

Núm. 3340.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Fernando la Calle y Cantero, Juez Municipal y de primera instancia interino del distrito de la derecha de esta Ciudad de Córdoba y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por terceros y últimos edictos á María Josefa Labrador, mujer de Luis Ramos Garcia, de esta vecindad, para que en el término de nueve dias siguientes al de la fecha, se presente en este mi Juzgado á contestar á los cargos que le resulten en la causa que le estoy sustanciando ante el Actuario por estafa; apercibido que de no verificarlo se sustanciará la misma con arreglo á derecho y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á once de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Fernando la Calle y Cantero.—El Actuario, Pedro Aguilar y Perez.

Núm. 3341.

Juzgado municipal de la villa de Montalban,

D. Fernando Yuste, Juez Municipal de esta villa de Montalban y su distrito.

Hago saber: Que en virtud de cuanto dispone la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 en los procedimientos administrativos, y habiendo terminado los apremios de primero y segundo grado que se han seguido contra algunos contribuyentes vecinos de esta villa que no pagaron sus cuotas en el año pasado de 1869 al 70, por la contribucion territorial contra los que se sigue el tercer grado de apremio, y habiéndose hecho los embargos correspondientes de los bienes inmuebles que por este edicto se anuncian, en pública subasta con expresion de los dueños, su clase, cabida, situacion y linderos, y capitalizacion segun lo que dispone la ley.

Clase de fincas núms.

Casa sin n.º De la propiedad de Bartolomé Prieto, que sitúa en la calle del Agua de esta espresada villa, que se halla lindando con otras de Francisco y Miguel Castillero, capitalizada al cuatro por ciento segun está mandado en la cantidad de 237 pesetas 50 céntimos.

Id. 491 De Francisco Carmo, que sitúa en la calle Empedrada, capitalizada en la cantidad de pesetas 343 75.

Id. 494 De Francisco del Rio Estepa, que ha sido capitalizada en la cantidad de pesetas 488 50

Id. sin núm. De Manuel Adamúz, que sitúa en el Llano del Calvario, que ha sido capitalizada en la cantidad de pts. 232 50

Id. 46 De Lorenzo Estepa, hoy de su viuda Augustias de Rus, y que linda con otras de Rafael Estepa y Miguel Lastero, la que ha sido capitalizada en 3500 pesetas.

Id. 22 De Juan Nieto, en la calle Ancha de esta villa, linda con casa de don Alfonso Lopez y Juan Lopez Vaquero, la cual ha sido capitalizada en pesetas 655 62

Tierra. De la propiedad segun consta en el Amillaramiento á nombre de José Cabello Mata, vecino de la Rambla, de cabida de media fanega, que sitúa al sitio nombrado la Matallana trance de Tente Carretas, puesta de garrotes, que se halla lindando al Norte con José Hidalgo, á Poniente con olivar de Pedro Nieto, al Sur con Alfonso Lopez, la cual se halla capitalizada en pesetas 588 75

El remate tendrá lugar el dia 15 del próximo mes de Marzo de 40 á 12 de su mañana en la casa Audiencia del Juzgado de mi cargo, admitiéndose las posturas que cubran las dos terceras partes del valor en que han sido capitalizadas, á cuyo fin se convocan licitadores á las fincas que quedan mencionadas. Y en cumplimiento á la instruccion firmo el presente en la villa de Montalban á 25 de Febrero de 1872.—Fernando Yuste.

Juzgado municipal de Montemayor.

D. Manuel Nicasio Caballero, Juez municipal de esta villa y su distrito.

Hago saber: Que en virtud de cuanto dispone la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 en los procedimientos administrativos y habiendo terminado los apremios de

1.º y 2.º grado que han seguido contra algunos contribuyentes de esta villa que no pagaron sus cuotas en el año pasado de 1869 á 70 por la contribucion territorial, se sigue el tercer grado y habiéndose hecho los embargos correspondientes de los bienes inmuebles que por este edicto se anuncia en pública subasta con expresion de los dueños, su clase, situacion, linderos y precio de la tasacion.

El remate tendrá lugar de diez á doce de la mañana del día 23 del presente mes en la sala Audiencia de este Juzgado de mi cargo, admitiendo las posturas que cubran las dos terceras partes de su tasacion; en su consecuencia se convocan licitadores á las fincas siguientes:

Olivar de cabida de cuatro aranzadas segun el certificado del amillaramiento, de la propiedad de D. José Herrera, vecino de la ciudad de Córdoba, en buen estado de vida, que situa al sitio del Hinojar de este término, y que linda á Levante con olivar de D. José Uru-buru, al mediodia con idem de D. Juan Bautista Cobos, vecino de la Rambla, á poniente con idem de Juan Francisco Romero, y al Norte con idem de D. Joaquin Perez, vecino de Cabra, y ha sido capitalizada en la cantidad de tres mil seiscientos ochenta pesetas setenta y cinco céntimos.

Tierra de cabida de media aranzada que consta amillarada por viña puesta de olivar seis cepas de viña de la propiedad de José Lorenzo Llama, que situa al sitio de Valdearenales, de este término, lindante al Norte con viñas de D. Juan Rodriguez, á Levante con olivar de Juan Carmona, á Poniente con el camino viejo del Portichuelo, y al mediodia con viñas de Francisco Jurado, capitalizada hoy segun la instruccion en la cantidad de setenta y dos pesetas diez y ocho céntimos.

Y en cumplimiento de la ley é instruccion de la materia se llaman posturantes y se citan los interesados

Montemayor cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—El Juez municipal, Manuel Nicasio Caballero.—El comisionado, José Olmedo.

Núm. 3343.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y la Escribania del que refrenda pende expediente á instancia de los Procuradores D. Rafael Martinez é Hidalgo y D. Juan Cuevas, á nombre de los herederos abintestato de Antonio Serrano y Jurado, difunto, vecino que fué de esta ciudad, sobre inscribir en el Registro de la propiedad de la misma el dominio pleno de una casa sita en esta Capital, calle Empedrada, número, ocho moderno, barrio de Santa Ma-

rina, que pertenecia á dicho finado, por alcance de cuentas que tuvo con su dueño Antonio Góngora y Bersada, vecino de Madrid, y cuyos títulos de propiedad le entregó. Y como se ignore el paradero del Góngora y no haya podido hacerse la citacion que prescribe la regla segunda del artículo cuatrocientos cuatro de la Ley Hipotecaria reformada, se ha mandado en conformidad á dicha regla, convocar al Antonio Góngora y Bersada, por el tiempo de ciento ochenta dias, por medio de edictos que se fija en los parajes públicos é insertarán tres veces en el «Boletín Oficial» á fin de que comparezca á alegar de su derecho, siendo este el tercero.

Córdoba primero de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Enrique de Illana y Mier.—El Escribano, Juan Manuel del Villar.

Núm. 3344.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Ramon Octavio de Toledo y Jimenez Aldeano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido etc.

Hago saber: que en este mi Juzgado y con testimonio del infrascripto escribano se ha instruido expediente á instancia del Procurador Don Francisco Clemente Víbora y Henares, en nombre de Pablo, Francisco, Felipe, Rafael y Francisca de Paula Beato y Martos, sobre adquirir la posesion de una finca rústica, término de esta Ciudad; en el cual se ha dictado el siguiente

Auto en vista. En la Ciudad de Lucena á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y dos: El Señor Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente y, Resultando: que Francisco Aguilar Morales legó á Pablo de la Encarnacion Beato y Aguilar la propiedad de una suerte de tierra, puesta de olivar, con cabida de tres fanegas menos cuartilla, en el partido de la Rojana de este término, y el usufruto á Don Juan Antonio Beato y Aguilar.—Resultando: Que el Don Juan Antonio Beato y Aguilar falleció en veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y uno; por cuya razon se consolidó el usufruto con la propiedad que deberia pasar á el Pablo de la Encarnacion Beato. Resultando que este murió ahogado sin disposicion testamentaria, por lo que y á solicitud de sus hijos Pablo, Francisco, Felipe, Rafael y Francisca de Paula Beato y Martos se les declaró herederos legítimos de su padre el Pablo de la Encarnacion Beato.—Resultando que la finca que legó el Francisco Aguilar Morales nadie la posee con título legítimo.—Considerando que con arreglo á lo dispuesto por nuestras leyes corresponde á Pablo, Francisco, Felipe, Rafael y Francisca de Paula Beato y Martos, como herederos legítimos de su padre Pablo de la Encarnacion Beato y Aguilar, la posesion de la espresada finca, S. S. por ante mi el escribano dijo: Se otorga á los referidos Pablo, Francisco, Felipe, Rafael y Francisca de Paula Beato

y Martos la posesion de indicada finca, sin perjuicio de tercero de mejor derecho. Procedase á dársela en la misma por el Aguacil de este Juzgado Francisco Lopez Velasco, á quien se confiere comision en forma, asistido del Escribano que dé fé; hágase la intimacion pedida á D. Antonio Blanco Cañete, para que reconozca á los nuevos poseedores, habilitándose á los mismos los testimonios que pidan.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, doy fé.—Ramon Octavio de Toledo.—Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

Y de conformidad á lo dispuesto en el artículo setecientos de la ley de enjuiciamiento civil y á virtud de escrito presentado por el enunciado Procurador, he dispuesto se publique el preinserto auto por medio de edictos que se fijen en los sitios públicos de esta é inserten en el «Boletín oficial» de la provincia.

Dado en la ciudad de Lucena á cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

Núm. 3344.

Administracion principal de Correos de Córdoba.

Las expediciones de los buques correos ingleses entre Honduras Británicas y Nueva Orleans han sido suprimidas. En su lugar y desde el presente mes se restablece el servicio mensual entre Belige (Honduras Británicas) y Kingston (Jamaica). Esta linea enlazará con la de los buques-correos que desde Inglaterra se dirigen á la India Occidental el 17 de cada mes.

Córdoba 11 de Marzo de 1872.—El Administrador principal, Manuel Ginér.

ANUNCIOS.

EL TESORO DEL MUNICIPIO

GUIA PRACTICA DE ALCALDES,

Concejales y secretarios de Ayuntamiento, sindicos, Alcaldes de barrio, junta municipal y sus asociados y demás funcionarios municipales, para la aplicacion de la nueva Ley municipal en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonia con las demás leyes cuya observancia les está prevenida,

POR

D. ANTONIO DE GONGORA Y GOMEZ, Jefe honorario de Administracion civil, condecorado con varias cruces de distincion, y Secretario que ha sido de Gobiernos de provincia.

Precio del libro 5 reales en toda España franco de porte.

Los pedidos se harán á D. Antonio de Góngora, Madra baja 14, bajo derecha, acompañando su importe en libranza ó sellos de franqueo.—Tambien se halla de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernands 34.

REVISTA DE ADMINISTRACION

(Antes de GOBERNACION.)

Obra indispensable en todas las oficinas del Estado y de los particulares, Ayuntamientos y demás corporaciones que tengan alguna relacion con los ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento.

BASES DE LA PUBLICACION.

Consta de una *Seccion doctrinal*, en la que se tratan con la oportunidad debida las materias de estos ramos que más van ocupando la atencion pública.

Otra legislativa, que contiene todas las leyes, decretos, reales órdenes, disposiciones de los Centros directivos y dictámenes de los Cuerpos consultativos, de interés, y que, la mayor parte de ellos, no ven la luz pública en la *Gaceta* ni en los periódicos administrativos.

Otra especial de legislacion, en la que se insertan aquellas resoluciones de fecha atrasada que se cree conveniente reproducir, y las que nuestros suscritores deseen conocer ó tener coleccionadas en esta *Revista*.

Otra de legislacion extranjera.

Otra de consultas, en la que, con la brevedad posible y con datos de los Centros oficiales, para mayor autoridad, se evacuan gratis las que se sirven hacer los suscritores.

Otra de la Redaccion de la Revista, en la que, aparte de otros asuntos, se hacen los comentarios y observaciones oportunas para el más fácil conocimiento y aplicacion de las disposiciones administrativas.

Otra del movimiento del personal de dichos ministerios.

Otra de noticias generales administrativas.

Y otra de estadística y modelacion.

Se publica los dias 1, 8, 16 y 24 de cada mes. El número consta de 32 páginas, sin perjuicio de dar gratis los suplementos que la abundancia de original exija.

La correspondencia se dirigirá al Administrador de la *Revista*, Beatas, 20, principal, Madrid. Las cartas que contengan sellos deberán certificarse.

El pago de la suscripcion se hará por trimestres anticipados, sin cuyo requisito no se servirá número alguno, así como tampoco á los que no la renueven oportunamente.

PRECIO DE LA SUSCRICION,
En Madrid, un mes. 6 rs.
En provincias, un trimestre. 18
En Ultramar y extranjero.
un semestre. 60
Número suelto. 4

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid en la librería de San Martin (Puerta del Sol).

Tambien se suscribe en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando núm. 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.